

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA



Número 200

JUEVES 21 DE AGOSTO DE 1952

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o las adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

(RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ...	36	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de número suelto del año corriente..... 1'00 ptas.			
Id. id. id. año anterior.....			2'00 >
Id. id. id. de dos años anteriores			3'00 >
Id. id. de los años anteriores a los dos últimos			4'00 >

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 7 de agosto de 1952
AÑO XVII NUM. 220

Núm. 3.039

Jefatura del Estado

DECRETO LEY de 4 de agosto de 1952 por virtud del cual se derogan los Decretos-leyes de 8 de febrero de 1952, excepto en su artículo segundo, y 17 de mayo del mismo año, y se restablecen los plazos normales para el ejercicio de los derechos de tanteo, retracto e impugnación a partir de la vigencia de la Ley de Préstamos a los inquilinos, de 15 de julio de 1952.

Promulgada la Ley de Préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta para adquirirlas en virtud de los derechos de tanteo y retracto establecidos en la de Arrendamientos Urbanos, en previsión de la cual hubieron de dictarse los Decretos-leyes de 8 de febrero y 17 de mayo del corriente año, por los que se ampliaron transitoriamente los plazos de los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro, en sus apartados a) y b), y sesenta y siete de la de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y creado por aquella el instrumento legal adecuado al fin pretendido de facilitar el acceso a la propiedad a los arrendatarios modestos, resulta ya innecesario mantener la ampliación excepcional expresada, debiendo restablecerse el normal régimen cronológico de la Ley de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los artículos quinto, penúltimo párrafo, y diecisiete de la de Préstamos a los inquilinos.

De este modo se unificarán los plazos de ejercicio de los referidos derechos vigentes en la fecha de promulgación del Decreto-ley de ocho de febrero y de los nacidos con pos-

terioridad al mismo y hasta la entrada en vigor de la citada Ley de Préstamos, a todos los cuales podrán beneficiar las normas de ésta con sólo permitir que los plazos normales de los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro, párrafos a) y b), y sesenta y siete de la de Arrendamientos Urbanos, en relación con los de los artículos quinto, penúltimo párrafo, y diecisiete de la Ley de Créditos Arrendaticios, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, puedan computarse de nuevo a partir del día quince de septiembre próximo, cuya fecha se señala para la puesta en vigor de dicha última Ley.

Por todo lo cual, previa deliberación del Consejo de Ministros y de conformidad con el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, por la que se crearon las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Ley sobre concesión de préstamos a los inquilinos de viviendas de determinada renta, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis y veinte del mismo mes), empezará a regir el día quince de septiembre próximo.

Artículo segundo.—Los derechos de tanteo y retracto e impugnación establecidos en los artículos sesenta y tres, sesenta y cuatro, párrafos a) y b), y sesenta y siete de la Ley de Arrendamientos Urbanos, y segundo del Decreto-ley de ocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, que se beneficiaron de las ampliaciones de plazo concedidas por esta última disposición, y por el también Decreto-ley de diecisiete de mayo del año en curso, cualquiera que fuere la fecha en que, de acuerdo con los mismos debieron vencer, podrán ejercitarse, y a tal efecto se entenderán prorrogados, si necesario fuera, en los plazos respectivamente establecidos en aquellos mencionados

artículos de la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, en relación con los quinto, penúltimo párrafo, y diecisiete de la Ley de Préstamos a los inquilinos, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, computados desde el día de la puesta en vigor de ésta.

Artículo tercero.—Quedan derogados, a partir de la puesta en vigor de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, los Decretos-leyes de ocho de febrero, excepto en su artículo segundo, que se declara expresamente vigente, y diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente, autorizándose al Ministro de Justicia para dictar las que estime convenientes a su debida aplicación y cumplimiento.

Artículo cuarto.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid, a 4 de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3.090

El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en circular telegráfica número 40, del año 1952, dice a este Gobierno Civil, lo que sigue: Sirvase V. E. disponer lo conveniente para importe a dueños y conductores vehículos motor mecánico riguroso cumplimiento en carreteras obligación hacer sonar bocinas en todo caso de aproximación a personas poblaciones y a otros vehículos para adelantarlos o cruce en curvas cerradas y accidentes terreno que impidan visibilidad o en situaciones análogas, a fin de advertir indubitablemente acercamiento así como aten-

der aviso de los que pidan paso e igualmente prohíban a camiones mercancías transportar personas ajenas a su servicio encargando agentes vigilancia exijan suma diligencia observación disposiciones reglamentarias.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y riguroso cumplimiento de lo ordenado y demás efectos.

Córdoba, 18 de agosto de 1952.—El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Córdoba

Núm. 3.102

Reservas

El Ilmo. Sr. Director Técnico de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en oficio-circular número 624, de fecha 11 de los corrientes, comunica a esta Delegación, que habiendo sido decretada por la Superioridad la libertad absoluta del azúcar, se invita a los industriales y agricultores de esta provincia que tengan presentados expedientes de reserva de azúcar en forma conjunta a través de estos Servicios, para que si a su derecho conviene, formulen ante esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes la renuncia de la mencionada reserva, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Circular 764-A de dicho Organismo, en relación con la Campaña 1952-53, mediante escrito cuyo modelo obra en la Sección de Inspección de esta Delegación.

El plazo para formular tal petición finalizará el día 29 de los corrientes pasada dicha fecha no se admitirá petición alguna en este sentido.

Lo que se hace público para general conocimiento de los interesados.

Córdoba, 18 de agosto de 1952.—El Gobernador Civil interino, Aurelio Villalón Coello.

Diputación Provincial de Córdoba

Secretaría · Negociado Obras Públicas P. O.

Núm. 3.077

ANUNCIO

Habiéndose terminado las obras de reparación en el camino vecinal DE LA GRANJUELA A LA CARRETERA DE LA ESTACION DE PEÑARROYA A FUENTE OBEJUNA POR LA BARRIADA DEL PORVENIR DE LA INDUSTRIA, ejecutadas por el contratista don Julián Diego Pino Romo, que tiene constituida en la Caja de Fondos provinciales, la fianza de MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y NUEVE PESETAS CON NOVENTA Y DOS CENTIMOS (pesetas 1.999'92), para responder de su compromiso de ejecutar las obras dichas; y solicitada la devolución de la misma, se hace saber por el presente para que en el término de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que aparezca este anuncio, puedan formularse ante las alcaldías o Juzgados de la Granjuela y Peñarroya, en cuyos términos radican las obras, cuantas reclamaciones se consideren oportunas en contra de la devolución dicha, y como consecuencia de las apuntadas obras; habiéndose de presentar o remitir por las alcaldías o Juzgados dichos, cuantas reclamaciones se hayan formulado, o certificación de que ninguna se ha hecho; advirtiéndose que si transcurrido el plazo de cinco días naturales no se hubiesen recibido referidos documentos en la Secretaría de esta Corporación se entenderá que no se ha formulado ninguna.

Córdoba, once de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—El Presidente, Joaquín Gisbert.

Confederación Hidrográfica del Guadalquivir

DIRECCION-ADJUNTA

Núm. 2.859

ANUNCIO

Don Marcelino Prieto Aguilar, tiene solicitada la concesión administrativa de 75 litros por segundo de las aguas del río Genil, para el riego de 7-71-40 hectáreas de la finca «Cerro de la Mitra», situada en el término municipal de Santaella (Córdoba).

Hecha pública la indicada petición por el anuncio que insertó el «Boletín Oficial del Estado» número trescientos trece, correspondiente al día nueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, durante el plazo que en aquel se fijaba, únicamente el peticionario presenta el correspondiente proyecto, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Antonio Martínez Muñoz.

Las características esenciales del mencionado proyecto, se detallan en la siguiente

NOTA-EXTRACTO

La toma se efectúa de un pozo que existe junto al río, el cual es aprovechable, para la captación, cuyas aguas por su proximidad al río, proceden de filtraciones de

este con caudal suficiente para la dotación que se precisa.

La casa de máquinas se proyecta junto a este pozo y tiene unas dimensiones interiores de 5'00 x 3.00 metros.

Adosada a la casa de máquinas se levanta una torreta de 13'05 metros de altura y 0'60 metros de diámetro interior, en donde descarga la tubería de impulsión, constituyendo dicha torreta la cabeza de un sifón formado por tubería de 0'25 metros diámetro en una longitud de 166 metros descargando en un depósito partidior de 10 x 10 x 1'00 metros dimensiones interiores, de donde se distribuye el agua para el riego por medios de dos acequias.

El grupo moto-bomba tiene una potencia de motor de 6 C. V. las tuberías de aspiración e impulsión, diámetro interior de 80 milímetros y la altura manométrica total es de 21'836 metros.

Inmediatamente antes de la descarga del sifón en el depósito, se establece un módulo hidráulico cuyo excedente de agua puede retornar al río.

Lo que se hace público para general conocimiento, abriéndose un plazo de treinta días naturales y consecutivos, que empezarán a contarse desde aquel en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba.

Durante el plazo de los treinta días señalados, podrán presentarse reclamaciones contra el proyecto, por los que se consideren perjudicados, en la Alcaldía de Santaella (Córdoba), y en la Dirección Adjunta de la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir, sita en Sevilla, Plaza de España, Sector segundo, en cuya Secretaría y durante las horas de oficina, estará expuesto el citado proyecto para los que soliciten examinarlo.

Sevilla, veinte y seis de julio de mil novecientos cincuenta y dos.—El Ingeniero Director Adjunto P. A., Firma ilegible.

Asociación Benéfica «La Sagrada Familia»

Núm. 3.088

Por Decreto del Ministerio de Trabajo de diecinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en el «Boletín Oficial» del Estado de diez y ocho de noviembre del mismo año, y al amparo de lo dispuesto por la Ley de nueve de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, la Asociación Benéfica la Sagrada Familia ha de proceder a la expropiación de los terrenos comprendidos en el Proyecto de construcción de MIL DOSCIENTAS CINCUENTA Y CUATRO viviendas protegidas, aprobado por la Dirección General del Instituto Nacional de la vivienda, el día doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, dicha Asociación, ha acordado la ocupación de la finca que a continuación se describe, comprendida dentro del perímetro de la Zona determinada en el correspondiente plazo de emplazamiento a que se hace referencia en el texto de di-

cho Decreto y cuyo detalle es como sigue:

DESCRIPCION:

Trance tercero de los tres en que se dividió el Cortijo denominado del Campo de la Verdad, en el término y riego de Córdoba, a la margen izquierda del río Guadalquivir, inmediata al Barrio del Campo de la Verdad, cuyo tercer trance tiene de cabida cincuenta y dos fanegas, siete celemines y dos cuarillos, equivalentes a treinta y dos hectáreas, cincuenta áreas, y sesenta y una centiareas.—Linda al Norte, con el río Guadalquivir; Este, con tierras del Cortijo Malabriguillo; Sur, vereda de Granada y tierras de don Rafael Salinas, y al Oeste, con la Vereda de Granada, que separa las tierras de este trance de las del segundo, cuyo trance descrito, en unión de una concesión administrativa para extraer veinte y cuatro litros de agua por segundo del río Guadalquivir y de la maquinaria y utensilios que constan relacionados en el Registro, constituye la Fábrica de Cerámica «LA MADRILEÑA».—Registrada a favor de la Compañía Mercantil «CERAMICA LA MADRILEÑA S. A. el tomo cuatrocientos setenta y dos, libro trescientos noventa y dos, folio doscientos diecinueve, finca número nueve mil trescientos treinta y cuatro, inscripción quinta.—De esta finca interesa solamente la expropiación de 54.100 m/2.

En su consecuencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, se hace público dicho acuerdo, así como el próximo día treinta del actual a las once horas, se procederá a levantar el ACTA PREVIA DE OCUPACION del referido inmueble, publicándose a tal efecto este edicto en el «Boletín Oficial del Estado», en el de la provincia, así como en los diarios de la localidad y fijándose en el tablón de anuncios del Excelentísimo Ayuntamiento de Córdoba, para conocimiento de los propietarios y titulares de derecho sobre dicho predio afectado.

Córdoba, a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—Asociación benéfica la Sagrada Familia: El Vice-Presidente, Firma ilegible.

Ayuntamientos

CORDOBA

Núm. 3.115

Aprobado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno de mi Presidencia, en sesión extraordinaria celebrada en el día de hoy, un Presupuesto extraordinario para obras de abastecimiento de aguas, de la Ciudad de Córdoba, queda expuesto al público con sus anexos, por plazo de quince días hábiles, en las Oficinas municipales, durante los cuales los interesados a que hace referencia el artículo 656 de la vigente Ley de Régimen Local, y por las causas relacionadas en el número 3 del artículo 669 de la misma Ley, podrán presentar

reclamaciones a la Corporación, para que ésta las curse al Excelentísimo señor Ministro de Hacienda por conducto del Ilmo. señor Delegado de Hacienda de la Provincia.

Lo que además de hacerse público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se expone por medio de igual edicto fijado en el tablón de anuncios de la Casa Consistorial.

Córdoba, 20 de agosto de 1952.—El Alcalde accidental, Roque Bernadó.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.094

Don Andrés de Castro y Ancos, Juez de primera instancia número uno de esta Capital.

Hago saber: Que en autos ejecutivos por el procedimiento sumario de la ley Hipotecaria, a instancia de la señorita Pilar Mateos García, vecina de Córdoba, contra doña Ramona Amaro Fuentes, con domicilio en Alcaudete, para el cobro de un crédito hipotecario de cuatro mil quinientas pesetas de principal, intereses y costas, he acordado sacar a pública tercera subasta para su venta, sin sujeción a tipo, la finca hipotecada siguiente:

«Una suerte de tierra al sitio de los Tomillares, partido de los Nogueros, término de Alcaudete, su cabida dos fanegas, equivalentes a noventa áreas, dieciocho centiareas y cuarenta y dos decímetros, que linda al Norte, con finca de don Natalio Rivas; al Este el mismo, al Sur predio de Antonio Sanchez Arroyo y al Oeste con Antonio José Pulido.

Para el acto de dicha subasta se ha señalado el día treinta de Septiembre próximo y hora de las doce, ante este Juzgado, sito calle Góngora número veinte, bajo las condiciones siguientes.

Primera. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de seis mil setecientos cincuenta pesetas que sirvió de tipo para la segunda subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Segunda. Que esta tercera subasta se celebra como se ha dicho, sin sujeción a tipo.

Tercera. Que los autos y la certificación del Registro, están de manifiesto en Secretaría; que se entenderá que todo licitador, acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y las preferentes si las hubiere al crédito de la actora, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Córdoba, a dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y dos.—Andrés de Castro.—El Secretario, Firma ilegible.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA